

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20160075600
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE	VILMA AMELIA ARANGO
EJECUTADO	EDIFICIO AMÉRICA P.H
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante con fecha 04 de noviembre de 2021 frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el 04 de octubre de 2021 y que se notificara por estados el día 06 de octubre de 2021.

ESC R I T O D E R E P O S I C I Ó N .

Señala la memorialista que erró el Despacho al librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.706.696), por concepto de saldo a favor reconocido en la Sentencia de octubre 20 de 2017 y por consiguiente de sus respectivos intereses moratorios; dado que en la parte resolutive de dicha sentencia, solo se declaró la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido.

Así mismo, argumenta que el auto atacado es violatorio de la norma, habida cuenta que sobre las costas impuestas en la sentencia que sirvió como instrumento de recaudo y por las que también se libró mandamiento de pago, se sumó el concepto de intereses moratorios tasados a la una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999. Al respecto señala que, en tratándose de las obligaciones que aquí se sobran son civiles, por tanto, el interés correspondiente es el del 6% anual, tal y como lo establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo que solicita se corrija la providencia que libra mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S .

La finalidad del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque, al señalarle el interesado, el error en el cual incurrió.

Cabe aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es modificar o revocar una decisión errónea tomada por el respectivo Juez, lo cual se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, en relación a que el representante legal de la

ejecutante mediando “poder” para tal fin, suscribió en nombre del deudor el título valor allegado como base de recaudo y que según el recurrente cumple con todos los requisitos para hacerse valer contra el obligado a través del mandamiento de pago.

Del caso concreto.

En cuanto al numeral 1° inciso 1°. En el que se ordena librar mandamiento por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.706.696), por concepto de saldo a favor reconocido en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017.

señala el Art. 422 del CGP, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (subrayas fuera de texto).

En cuanto al numeral 1° inciso 2°, SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$662.000), por concepto de costas procesales liquidadas por esta Judicatura e impuestas en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017.

En cuanto a la definición de costas y agencias en derecho, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2016, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González:

“Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Como puede apreciarse, un elemento importante para el reconocimiento de las costas, es que las mismas se encuentren debidamente acreditadas en el proceso. Otro elemento corresponde al destinatario de ellas que, como se indica, es quien para este caso concreto le haya sido resuelto de manera totalmente desfavorable el recurso de apelación.

Las agencias en derecho constituyen la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en

nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”.

En virtud de lo citado, Dispone el art. 365 en sus numerales 1 y 2 de conformidad con el art. 422 del Estatuto Procesal: Condena en costas

1-Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2-la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En cuanto a los intereses moratorios de la condena en costas.

Según pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T904 de 2009, al suscitarse un caso similar al que hoy nos ocupa, explica,

“En primer lugar, no detecta la Sala que exista un defecto orgánico, esto es, que el órgano judicial que expidió la providencia atacada por la tutela, carezca, absolutamente, de competencia para ello. Este es uno de los puntos centrales de la argumentación presentada por la E.T.B. en el escrito de tutela, pues ella argumenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al modificar el auto de primera instancia, y ordenar que los intereses moratorios se calculen con referencia al interés moratorio mercantil, lo hizo sin tener competencia para ello, pues al no estar tal asunto definido en el laudo arbitral que constituye el título ejecutivo, el juez de ejecución carecía de competencia para pronunciarse sobre él.

*La Sala estima que hay argumentos válidos y bien sustentados de parte y parte. Por un lado, no es descabellada la posición de la E.T.B. cuando afirma que aquí el título ejecutivo no es un negocio mercantil sino un fallo judicial (mas exactamente, un laudo arbitral), y que, por tanto, en principio, de haber intereses moratorios, estos tendrían que ser los civiles, no los regulados en el Código de Comercio. **Pero también asisten argumentos jurídicamente válidos** a COMCEL y **al Tribunal accionado, cuando afirman que el laudo arbitral resolvió un pleito originado en un negocio mercantil, celebrado entre dos entidades que para estos efectos tienen la calidad de comerciantes**. En lo que hace al punto específico de la competencia, la E.T.B. argumenta, con razones adecuadamente defendidas desde el punto de vista jurídico, que si el título ejecutivo no contemplaba nada sobre los intereses moratorios, el juez de la ejecución es incompetente para pronunciarse sobre ellos, mientras que COMCEL y **el Tribunal estimaron, sin que ello luzca irrazonable o injustificado, que el laudo arbitral definió el tema de los intereses moratorios a decisión del juez de ejecución, y que, en todo caso, toda obligación en dinero es objeto de actualización por mora.** (subrayas y negrillas fuera de texto)*

*Así, desde el punto de vista de lo decidido, **al Tribunal se le planteó una cuestión sobre los intereses moratorios que pasó a resolver con base en una interpretación que está conforme con las reglas aceptadas de hermenéutica y, por lo tanto, no luce ni descabellada, ni irrazonable, ni carente de sustento.** (negrillas y subrayas fuera de texto)*

*Es irrelevante que el juez constitucional esté o no de acuerdo con lo decidido. En este primer punto, concerniente a la posibilidad de un defecto orgánico, lo que interesa al juez constitucional es la constatación de que la decisión no fue tomada por una autoridad judicial que careciera absolutamente de competencia. Pronunciarse sobre los intereses moratorios, o no, es cuestión propia del debate que se ventiló con amplitud al interior del proceso ejecutivo, y, a juicio de la Sala, no carecía el Tribunal de competencia absoluta para hacerlo, pues si bien no había pronunciamiento expreso en el laudo sobre el particular, los árbitros sí dijeron, claramente, en el auto de complementación del laudo, **que el asunto de los intereses moratorios era materia a ser decidida por el juez de ejecución.** La resolución de ese debate no es asunto del juez constitucional ni constituye, por parte del juez ordinario, una extralimitación absoluta de su competencia”.*

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, lo cierto es que ahora cuando se ha entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer parcialmente el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Atendiendo a lo argumentado por la demandada en el escrito de reposición, se dispuso la judicatura a revisar los CDS contentivos de la audiencia mediante la cual se profirió la Sentencia de octubre 20 de 2017 y el Acta que se levantó al respecto, se observa claramente que de la demanda impetrada por el Edificio America P.H. se pretendía el cobro de cuotas de administración, que, una vez notificada la demandada, está a través de apoderado judicial presentó la respectiva contestación, excepcionando COBRO DE LO NO DEBIDO, por encontrar un saldo a favor de la demandada, empero, no se observa en dicho escrito, reclamación alguna de dicho saldo en caso de la prosperidad de la excepción formulada, además de no ser procedente dentro del proceso ejecutivo instaurar reconvencción, por tal razón, este juzgador al emitir la correspondiente sentencia, en efecto, encontró probado el instrumento de defensa propuesto por la demandada, pero, no tuvo lugar en aquel entonces a la condena en contra de la demandante por dicho saldo, pues de haber llevado a cabo dicha condena, hubiese dictado un fallo *ultra-petita*, es decir, hubiese concedido condenas no pedidas, en este caso, por la apoderada de la señora VILMA AMELIA ARANGO JARAMILLO, además como se dijo, es improcedente y el fallo carecería de congruencia.

En tratándose del proceso ejecutivo a continuación, no es viable continuar la ejecución en contra del Edificio América P.H, por el concepto DEL SALDO A FAVOR que tiene la señora Vilma Amelia Arango Jaramillo, y las razones no son porque no le asista el derecho, pues en la sentencia instrumento de recaudo está claro que la excepción de Cobro de lo no debido salió avante porqué tiene un saldo a su favor, empero, el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para reclamar dicho saldo, en todo caso, es la VÍA DECLARATIVA el mecanismo

procesal para llevarlo a cabo. Por lo tanto, da lugar a reponer el mandamiento de pago con respecto al numeral primero, inciso primero del auto atacado.

Ahora bien, respecto al numeral primero, inciso segundo del mandamiento de pago, considera el Despacho que erra la vocera judicial del Edificio América P.H. al argumentar que los intereses sobre las costas procesales que hoy cobra la actora, no se debieron tasar al interés comercial, sino conforme al interés civil; pues tratándose de una Sentencia Judicial que tuvo lugar en un proceso ejecutivo por cuotas de administración, señala el art. 48 y sgts de la Ley 675 de 2001, las obligaciones cobradas en procesos de este tenor, liquidarán con el interés mercantil. Y con base a esto, extraña la judicatura que la hoy demandada no hubiese objetado el mandamiento de pago por concepto de interés moratorio comercial cuando fungió como actora.

Aunado, en la actualidad poco a dicho la jurisprudencia sobre la naturaleza del interés generado por la ejecución de costas procesales, razón por la cual, esta Agencia Judicial consideró pertinente, analizar la sentencia T -904 de 2009, apartes ya transcritos al inicio de este proveído, que, al encuadrarlo en este asunto, colige lo siguiente,

válido es argumentar que los intereses generados en sentencias proferidas en procesos ejecutivos son de carácter civil, empero, también es válido pensar que en procesos cuyo título ejecutivo se originó por un pleito al cual la ley (675 de 2001) le otorgó la calidad de comercial, se liquiden con intereses comerciales. Como quiera que la providencia Constitucional precitada, dejó en manos del “*Juez de Ejecución*” resolver esa cuestión, este operador jurídico acoge la idea que para el presente proceso la liquidación de intereses se llevará a cabo al tenor de la Ley Mercantil, por ello se libró mandamiento de pago de tal forma, providencia que en este aspecto no se repondrá.

Por otra parte y Finalmente, el proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propusieron excepciones de mérito, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y sin lugar a mas disquisiciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero, inciso primero, del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 04 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO reponer el numeral segundo, inciso segundo, del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 04 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y con la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el ejecutivo a continuación EDIFICIO AMERICA PH. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$148.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante VILMA AMELIA ARANGO.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4803013248e638e0304585c1a50d4c694c935eb9f85dddb645c202472d3651
00**

Documento generado en 27/01/2022 11:22:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01159 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	23,26,38, 41,42	1	\$32.500
Gastos Curador	34	1	\$265.000
Agencias en derecho	Archivo 3	1	\$950.000
TOTAL			\$1.247.500,00

UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS
M.L. (\$1.247.500,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01159 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

Por otra parte, atendiendo el escrito que antecede, donde el representante legal de la entidad demandante NESTOR ALIRIO LÓPEZ GIRALDO manifiesta que confiere poder a la abogada **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS** para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. El Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de ENERO de 2022, donde se constató que, la apoderada no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **160.674**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a **ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS** con T.P. N° 320.475 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab263bf33d353847543af2234519167df03aeaf0b5495bbbd5300ee39eda6e8a

Documento generado en 27/01/2022 02:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01194 00

Asunto: Toma nota remanente

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los bienes y de los remanentes que se llegaren a desembargar la aquí demandado **Luis Fernando Cañas Morales C.C. 98.849.109**, para el proceso que cursa en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana** bajo el radicado número: 05212 40 89 002 2019 00402 00. Ofíciase.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ecd9e36b94c211baff82413c3643b8d26b8e50e5dae53e27874e44aa21218b

Documento generado en 27/01/2022 02:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00697 00

Asunto: Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente documentos que dan cuenta de la citación personal enviada al demandado, con resultado NEGATIVO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que, la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a **LUIS ALBERTO CANO ARBOLEDA C.C. 71.219.402**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f2a125f5e5cd8dddec5838fc1641d301c75b5e7835c070db74571a3ac36bfd3
Documento generado en 27/01/2022 02:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00697 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento para los fines pertinentes, respuesta a la medida de embargo emitida por la Fuerzas Militares de Colombia, la cual se transcribe a continuación.

“Constitución Política de Colombia: Artículo 217. “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.” (Subrayado fuera de texto).

Decreto 1211 de 1990: Artículo 173.” INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. (Subrayado fuera de texto).

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

Finalmente, sobre el tema en particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T 448 del 6 de junio de 2006, Mag. Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería): señaló:(...) las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política, como en la Codificación sustantiva del Trabajo, en la Ley 100 de 1993 y de manera especial para el caso de militares, como es el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990 (...). (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 344).”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3cab85cdb9616c5b1cacc6259bbafef06f38bb52bc6b24d7e8f0cc0483ef20

Documento generado en 27/01/2022 02:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 27 de enero de 2022

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00970 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SYSTEMGROUP SAS
Demandado	MARICELA VELÁSQUEZ RESTREPO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	12

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago total y la constancia de pago presentada por la parte demandante **SYSTEMGROUP SAS**, donde se acredita el **pago total de obligación**, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, se acredita recibo de pago sobre los dineros adeudados, los cuales fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S en contra de MARICELA VELÁSQUEZ RESTREPO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Negar la solicitud de retiro de la demanda, en virtud del numeral anterior, donde se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense si es del caso.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

QUINTO: Una vez revisado el portal bancario, a fecha de hoy no se encontraron títulos que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se retengan títulos posteriores a la fecha de la presente terminación, los mismos le serán devueltos a quien se le retenga

SEXTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SÉPTIMO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4bdf67886931bc8cce7a2f28f8750551e0d437e02397a879ba23cb20c70af6

Documento generado en 27/01/2022 02:37:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01369 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SAITEMP S.A
DEMANDADO	G-SECMA S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase indicar con precisión y claridad en los hechos de la demanda, el valor de cada factura, sus abonos y cuanto a la fecha adeuda el demandado sobre cada una de ellas.
- 2° Sírvase indicar a que hace relación en la primera pretensión del pliego demandatorio, toda vez que, hace alusión a la suma de \$5.236.518 pesos, cuando lo que pretende ejecutar son facturas de venta, y cada una de ellas debe ser discriminada por separado en el acápite de pretensiones.
- 3° Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera concreta y exacta, el valor que pretende ejecutar sobre cada factura.
- 4° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, esto toda vez que, los indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, **no** coinciden con los indicados en el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5° Sírvase allegar la constancia electrónica de aceptación expresa de cada factura. Esto en razón a que, indica aportarlas en la demanda pero la misma brilla por su ausencia en los anexos.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de ENERO de 2022, se constató que el Dr. **EDWIN FERNANDO SERNA MARIN** con CC **71337913** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **157676**.

8° Reconocer personería jurídica al Dr. **EDWIN FERNANDO SERNA MARIN** con T.P **350628** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43e41722e305c3ee83aaf6f95ddd6d0baf308db64f94642fb0a0e97fea56d54f

Documento generado en 27/01/2022 10:00:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01394 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDICAL S.A.S
DEMANDADO	SAVIA SALUD EPS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase indicar en el acápite de pretensiones, la fecha exacta desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses moratorios de cada factura.
- 2° Sírvase indicar a que factura hace referencia en la pretensión N° 13 y 14, toda vez que, la misma no se observa en los anexos de la demanda, ni tampoco es indicada en los hechos de la misma.
- 3° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, los aportados NO se encuentran los suficientemente legibles.
- 4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*
- 5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de ENERO de 2022, se constató que el Dr. **JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR** con CC **79690980** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **160487**.
- 6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR** con T.P **150473** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea24ed2b43ae7830f2213268b08698ecc9be42d86f24218702e48e2045dd602

Documento generado en 27/01/2022 11:42:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01405 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JONATHAN MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MEJÍA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicarle al despacho con precisión y claridad los apellidos del demandado. Esto en razón a que en algunos acápite de la demanda indica que es LUIS ALBERTO MEJIA y en otros indica que es LUIS ALBERTO LOPEZ.

2° Sírvasse indicar el domicilio del demandado. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvasse indicar con precisión y claridad la dirección exacta del bien inmueble a usucapir. Identificado esto, deberá adecuar toda la demanda. Esto en razón, a que, tanto en hechos como en pretensiones, existen inconsistencia frente a dicha dirección.

4° Sírvasse allegar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

5° Sírvasse indicar de manera clara y concreta los linderos del inmueble de mayor extensión.

6° Sírvase indicar de manera y concreta los linderos del inmueble que pretende usucapir.

7° Deberá indicar de manera precisa si el inmueble que pretende usucapir se encuentra ubicado en un edificio. En caso positivo indique que piso exactamente es el que pretende. Asimismo, deberá manifestar, si el bien que pretende prescribir se encuentra desenglobado de los demás y si se encuentra sometido a propiedad horizontal. (Si bien alguno de estos puntos fueron indicados en la demanda, no fueron suficientemente claros)

8° Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión al que pertenece el inmueble materia de litigio. Art 375 del CGP.

9° Indique exactamente si se refiere a posesión regular o irregular, toda vez que, en uno de los hechos indica que es irregular y en otro que es regular. Sírvase aclarar.

10° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

11° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de ENERO de 2022, se constató que el Dr. **JORGE MARIO CASTRILLON URREGO** con C.C **70077231** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **161528**.

12° Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE MARIO CASTRILLON URREGO** con T.P **353752** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

13° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6988418e8d8639de45f7d1ac3a1fb90f7fbd6a1df254d4a5a3e2d09a9bea17e

Documento generado en 27/01/2022 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01429 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACNTRACTUAL-MENOR CIUANTÌA-
DEMANDANTE	ELVIA LUZ PATIÑO MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o la electrónica de los demandados, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Gloria Esther Ruiz Guerra para el día de hoy 26/01/2022 según certificado número 156356, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7aa58ab64e0ba1a815cb16923a9832a6d093f403c3cf4e7163f99ee1fe2b44e

Documento generado en 27/01/2022 08:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01430 00
PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	FRANCISCO LUIS MARIN GALLEGO
INTERESADO	LUZ ANGELA MARIN GALLEGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará el registro civil de nacimiento de Cisaromas, Oscar Guillermo y Alba Dorian Ramírez Marín, para efectos de probar la calidad de herederos. Lo anterior, conforme el artículo 489 del Código General del Proceso. En vista que, realizó requerimientos a la registradora sin resultado alguno, tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 492 ibídem.
2. Aportará el registro civil de nacimiento de Elvis y Giovanni Marín Ramirez, para efectos de probar la calidad de herederos. Lo anterior, conforme el artículo 489 del Código General del Proceso. En vista que, realizó requerimientos a la registradora sin resultado alguno, tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 492 ibídem.
3. Allegó los registros de nacimiento de los hijos de José Gonzalo Marín Gallego, no obstante, todos ellos carecen del reconocimiento paterno, por tal motivo, allegará nuevamente los registros con tal requisito, o en su defecto y en caso de ser hijos matrimoniales aportará la prueba de ello.
4. Allegó el registro de nacimiento del hijo de Rosa Nelly Marín Gallego señor Wilman Daimairo Ramírez Marín, no obstante, carece del reconocimiento paterno, por tal motivo, allegará nuevamente el registro con tal requisito, o en su defecto y en caso de ser hijo matrimonial aportará la prueba de ello.
5. Aclarará al despacho por qué presenta la demanda solo en nombre de Luz Ángela Marín Gallego, cuando del folio 14 del expediente se observa que hay otros poderdantes que le concedieron poder.
6. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo

sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

7. Dirá la identificación de todos los herederos en el presente proceso, tanto los que le dieron poder como los que no.

8. Expresará de manera clara en que forma heredan todos los interesados en el proceso, esto es, si por transmisión o representación.

9. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. (En este caso el del apoderado mencionado)

10. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

11. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) MONICA MARIA TORRES VALDERRAMA, para el día de hoy 26/01/2022 según certificado número 157393, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso

ACZ

NOTIFÍQUESE

J

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a738dd7422415e05cc0a390a131af479f5b74f80087fd827823e6dc5d01069c

Documento generado en 27/01/2022 08:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00004 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placa **FVY-938**, en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **BRENDA TATIANA ESPINEL PARDO C.C. 1.016.067.973**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb7460d2667fd5a110b46a524c6b4926e3ddcfcd7a7494918bb5301e686d21d

Documento generado en 27/01/2022 02:39:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**